

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.

PROCESO : DECLARATIVO PERTENENCIA RECHAZO DEMANDA
RADICADO : 2020-00353
DEMANDANTE : MAURICIO BAYONA SANCHEZ
DEMANDADO : GENNY PATRICIA MONTEJO PÉREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se deja constancia que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley.

PROVEA.-

Abymael Castillo Perez

ABIMAEEL CASTILLO PEREZ
SECRETARIO E

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S, Dieciocho de enero de dos mil veinte.-

Por reunir los requisitos determinados en los Arts. 82 y ss. del CGP, y haberse anexado los documentos exigidos por la ley una vez subsanada la misma, se admite la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por MAURICIO BAYONA SANCHEZ a través de apoderado judicial contra GENY PATRICIA MONTEJO PEREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se consideren con algún derecho a intervenir en el presente juicio, por tanto tramitase por el procedimiento VERBAL DE MINIMA CUANTIA (Art. 390 CGP).

Emplácese a la demandada GENY PATRICIA MONTEJO PEREZ y a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el respectivo bien conforme lo señala el Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 108, y Art. 375 num. 7º CGP. Procédase a la inclusión de las personas emplazadas únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado, conforme lo señala el Art. 108 Ord. 5º CGP, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Igualmente procédase a instalar la respectiva valla en lugar visible del predio objeto de la litis con sus respectivas medidas, datos y demás requisitos ordenados en el Num. 7º Ib. Cumplido esto apórtense las respectivas fotografías del inmueble conforme lo señala la misma disposición en el Par. 4º CGP.

De conformidad con el Art. 375 Num.6º CGP, ordénese la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-45490. Líbrese el correspondiente oficio.

Previo oficial a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT BOGOTÁ, a efectos de que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto al inmueble objeto de usucapión, requiérase a la parte demandante para que aporte los correos electrónicos de dichas entidades y los documentos tales como escritura pública, planos y certificado registral del inmueble a usucapir en documento PDF, a efectos de enviárselos a cada entidad.

Reconócese al Abogado JAIME VERGEL PRADA, PORTADOR DE LA T.P. 40141 del C S DE LA J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Enero de 2021.

Abymael Castillo Perez

SECRETARIO

RADICADO : 2020-00498-00 AUTO ADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : JESUS ANTONIO QUINTERO.
 DEMANDADO : EDWIN ENRIQUE PAEZ Y MARIA TORCOROMA ALVAREZ

Ocaña, 18 de Diciembre de 2020

La Secretaria,

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de enero de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por JESUS ANTONIO QUINTERO, CC. 13.356.906 a través de apoderado judicial y en contra de EDWIN ENRIQUE PAEZ ALVAREZ, CC. 88.281.850 Y MARIA TORCOROMA ALVAREZ BAYONA, CC. 37.312.394, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en la letra de cambio base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de JESUS ANTONIO QUINTERO, CC. 13.356.906 a través de apoderado judicial y en contra de EDWIN ENRIQUE PAEZ ALVAREZ, CC. 88.281.850 Y MARIA TORCOROMA ALVAREZ BAYONA, CC. 37.312.394, por los siguientes conceptos:

- a) SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00), a título de capital contenido en dos letras de cambio base de ejecución una por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) con fecha de vencimiento 11 de julio de 2019 y la segunda letra de cambio por DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), con fechas de vencimiento 11 de agosto 2019.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 11 de Julio de 2019 y 11 de agosto de 2019 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.-EL ABOGADO ALEXANDER MUÑOZ PABON, PORTADOR DE LA TP.291086 C S DE J, actúa como endosatario en procuración.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Enero de 2021.


 SECRETARIO

RADICADO : 2020-00472-00 AUTO ADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : SUJEY LOPEZ SANCHEZ.
 DEMANDADO : MOISES PABON MORA Y ASTRID CAROLINA CARREÑO

Ocaña, 18 de Diciembre de 2020

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de enero de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por SUJEY LOPEZ SANCHEZ, 37.328.494 a través de apoderado judicial y en contra de MOISES PABON MORA, CC. 1.091.66.161 Y ASTRID CAROLINA CARREÑO, CC. 1.091.665.569, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en la letra de cambio base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se librára la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de SUJEY LOPEZ SANCHEZ, 37.328.494 a través de apoderado judicial y en contra de MOISES PABON MORA, CC. 1.091.66.161 Y ASTRID CAROLINA CARREÑO, CC. 1.091.665.569, por los siguientes conceptos:

- a) NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000.00), a título de capital contenido en un pagaré base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 5 de Junio de 2019 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.-EL ABOGADO DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ, PORTADOR DE LA TP.313.513 DEL C S DE J, actúa como endosatario en procuración.

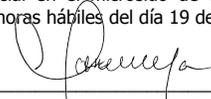
QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Enero de 2021.


 SECRETARIO

RADICADO : 2020-00444-00 AUTO ADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
 DEMANDADO : DIOMAR PEREZ GAONA

Ocaña, 18 de Diciembre de 2020

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda subsanada dentro del término legal.

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de enero de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT No. 890903938-8 representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de DIOMAR PEREZ GAONA, CC. 88.280.252 según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el pagaré base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT No. 890903938-8 representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de DIOMAR PEREZ GAONA, CC. 88.280.252, por los siguientes conceptos:

b) CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$47.845.367.00), a título de capital contenido en pagare base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 17 de Octubre de 2019 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

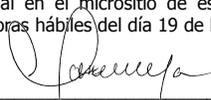
SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- LA ABOGADA SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, portadora de la TP. 121291 C S DE LA J, actúa como endosataria en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

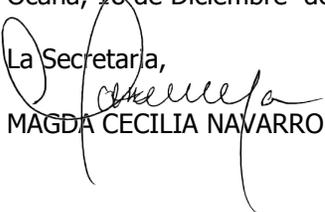
 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Enero de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>

RADICADO : 2020-00490-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : RESOLUCION CONTRATO
 DEMANDANTE : ROSAURA MELO PEREZ
 DEMANDADO : SENEN MORA OSORIO

Ocaña, 18 de Diciembre de 2020

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de enero de dos mil veintiuno. -

Viene al despacho la anterior demanda VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO presentada por ROSAURA MELO PEREZ a través de apoderado judicial contra SENEN MORA OSORIO, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

1.- *Debe prestar juramento estimatorio especificando el valor a obtener por indemnización, compensación, perjuicios, de manera razonada, discriminando uno por uno, de manera detallada y justificando de manera precisa y concreta el origen de los valores. (ART. 82-7 C.G.P.).* 2.- No se indica en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), conforme el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P. 3. -No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 decreto 806 del 2020. 4.- La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del contrato de compraventa aportado y demás documentos, se encuentran en su poder. 5.-No se allega el certificado registral mencionado en la demanda con M. I. 270-47824. 6.- No existe congruencia entre los hechos de la demanda y las pretensiones toda vez que en las pretensiones se señala una suma diferente a la mencionada en los hechos. 7.- De los documentos aportados como anexos, faltan los señalados en los numerales 5 y 6. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

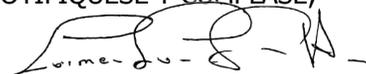
RESUELVE.-

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO presentada por ROSAURA MELO PEREZ a través de apoderado judicial contra SENEN MORA OSORIO.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al profesional del derecho DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ apoderado judicial de ROSAURA MELO PEREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositiio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Enero de 2021.


 SECRETARIO

RADICADO : 2020-00499-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : ALEJANDRO ORELLANO JIMENEZ
 DEMANDADO : MARCIA MANDON VILLAMIZAR

Ocaña, 18 de Diciembre de 2020

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por Reparto el 14 de Noviembre de 2020. Se deja constancia que los días 8 y 17 de Diciembre de 2020 los términos no corrieron para el Juzgado por ser día festivo el 8 y el 17 día del poder judicial.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de Enero de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por ALEJANDRO ORELLANO JIMENEZ a través de apoderado judicial contra MARCIA ELENA MANDON VILLAMIZAR, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- El señor apoderado demandante no aportó el abonado telefónico de la parte demandada de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. B.- No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. C- Si bien se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. D.- No se indica en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), conforme el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P. E. No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 decreto 806 del 2020. F.- La presente demanda respecto a las pretensiones no son claras conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP, más concretamente en lo que toca a los intereses solicitados ya que en la letra de cambio base del recaudo, no indica la suma que señala el apoderado como intereses y además para efectos de intereses, en la etapa de liquidación del crédito estos se liquidan a partir de la fecha en que se adeudan, no entendiéndose porque el señor apoderado señala la suma de (\$59.434.00), suma que como ya se dijo, no está señalada en el titulo valor base del recaudo, luego deberá aclarar entonces lo concerniente a intereses moratorios. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

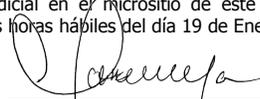
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Enero de 2021.

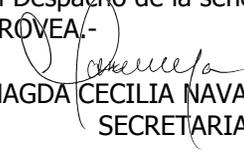

 SECRETARIO

Cuaderno No 1
 PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO EMPLAZAMIENTO
 Rad. 544984053002 2016-00494 00
 DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
 DEMANDADO: ELFIDO VACA QUINTERO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por la apoderada demandante.

PROVEA.-


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S., Dieciocho de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo solicitado por la señora apoderada demandante este Despacho previo ingreso en el Registro Nacional de Emplazados del demandado ELFIDO VACA QUINTERO, ordena de conformidad con el art 108 y 293 CGP emplazar al demandado ELFIDO VACA QUINTERO identificado con CC No 88.286.277 para que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 9 de Septiembre de 2016, advirtiéndole que si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designara Curador ad Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuara el proceso

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el art 10 del Decreto legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

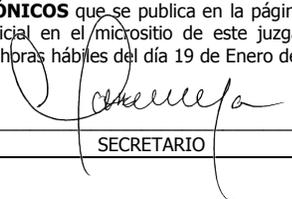
Manténgase el expediente en Secretaría hasta tanto quede surtido el emplazamiento luego de haberse ingresado los datos de este proceso en la página web Registro Nacional de Personas emplazadas, cuyo término es el señalado en el Art. 108 Inc.5º CGP.

NOTIFIQUESE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Enero de 2021.


 SECRETARIO

CUAD No 1
 PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA ABSTENERSE CORRER TRASLADO EXCEPCIONES
 Rad. 544984053002 2019 01032 00
 DEMANDANTE: BLADIMIRO PEDROZO BRAVO
 DEMANDADO: LUIS EDUARDO DIAZ CHINCHILLA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez el correo electrónico del demandado LUIS EDUARDO DIAZ CHINCHILLA.

PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S., Dieciocho de enero de dos mil veintiuno (2021)

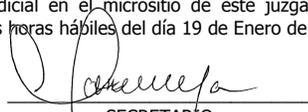
Sería del caso entrar a dar traslado de las excepciones propuestas por el demandado DIAZ CHINCHILLA, de no observarse que en auto del pasado 7 de Octubre de 2020 el Despacho se abstuvo de dar trámite a la solicitud de fecha 26 de agosto de 2020 en virtud a que el mismo proviene de un correo que no es de él "[diegoeduardochinchilla25@gmail.com,](mailto:diegoeduardochinchilla25@gmail.com)" ni tampoco tiene nota de presentación personal que indique que pertenece al aquí demandado DIAZ CHINCHILLA, luego nos abstenemos una vez mas de tener por notificado al aquí demandado DIAZ CHINCHILLA, por establecer que el correo electrónico del cual envía sus comunicaciones no pertenecen a su correo personal máxime cuando el señor apoderado en el acápite de notificaciones nos dice bajo la gravedad del juramento que lo desconoce, luego deberá el señor apoderado continuar con la carga de notificación personal al aquí demandado so pena entrar a decretarse el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Enero de 2021.


 SECRETARIO

C.. 1

EJECUTIVO 2020-00315 AUTO TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO
 DTE: MARIELA CASADIEGOS
 DDO: RAMON FABIAN CASADIEGOS GUERRERO

Ocaña, 18 de Diciembre de 2020

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo informado por el señor apoderado demandante e igualmente la parte demandada a través de apoderado contesta la demanda proponiendo las excepciones de merito de MALA FE DEL DEMANDANTE Y EXCEPCIONES PERENTORIAS MOTIFICATIVAS. Dicha contestación consta de tres folios y poder para actuar.

PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

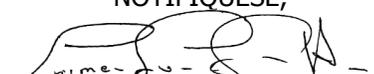
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

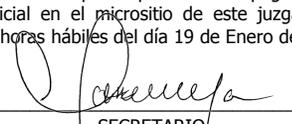
Ocaña, Dieciocho de enero de dos mil veinte.-

De acuerdo con el informe anterior y del memorial de excepciones de mérito propuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial, ordénese correr traslado a la Parte ejecutante de conformidad con el Art.443, C. GENERAL DEL PROCESO, por el término de diez días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconócese al ABOGADO DIEGO GABRIEL REYES CONTRERAS, PORTADOR DE LA TP. 269549 DEL C S DE LA J, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De otra parte se ordena de conformidad con lo señalado en el Art. 109 CGP, incorporar al expediente la documentación aportada por el señor apoderado demandante mediante la cual notifica a través de correo electrónico a la parte demandada de la presente demanda, para constancia.

NOTIFIQUESE,

 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Enero de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>
